



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2019-00180-00
DEMANDANTE: SAMIR LOPEZ GUERRA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL

*Asunto: Medidas cautelares - recursos –
reposición y en subsidio apelación*

Asunto a resolver: El recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutada contra el auto que decretó medidas cautelares.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Procedencia de los recursos de reposición y apelación:

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La

apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso de reposición interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto que decreta las medidas cautelares, fue notificado por estado a la parte ejecutada el día 04 de marzo 2021, vencándose el término para interponer el recurso el día 09 de marzo de 2021, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

1.2 Aspectos objeto de recurso: Manifiesta la parte recurrente que en el auto que decretó medidas cautelares se dispuso el

embargo de las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la entidad ejecutada en distintas entidades bancarias en especial en el Banco de Occidente.

Señala que "la ESE Centro de salud de Majagual en gran medida subsiste de los recursos económicos enviados por la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" que viene siendo la encargada de administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud en Colombia, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad, con el fin de asegurar el adecuado flujo de recursos para la sostenibilidad del Sistema.

Por intermedio de oficio del 12 de febrero de 2020, la entidad en mención nos remite oficio 20211800064801, en donde nos pone en contexto de un certificado de inembargabilidad frente a la cuenta corriente del Banco de Occidente número 895045979, perteneciente a la ESE Centro de Salud de Majagual identificada con el NIT 823002044 donde manifiestan que los recursos allí depositados son de carácter fiscal, parafiscal, destinados a financiar la salud y que son administrados por el ente en mención dándole el carácter de inembargabilidad.

En consecuencia solicita se reponga la decisión que libro mandamiento de pago y en su lugar se disponga reponer el auto de fecha 03 de marzo de 2021, en el entendido de no embargar la cuenta corriente del Banco de Occidente número 895045979, perteneciente a la ESE Centro de Salud de Majagual identificada con el NIT 823002044,. Por último solicita no librar oficios de embargo en tal sentido y en caso de no reponer la providencia recurrida conceder recurso de apelación.

1.3 Caso concreto: El auto de fecha 03 de marzo de 2021, dispuso:

- PRIMERO: Ordénese el embargo preventivo de los dineros que tenga la entidad ejecutada E.S.E CENTRO DE SALUD DE MAJAGUAL en las siguientes entidades bancarias:*
- a. Banco Agrario de Colombia.*
 - b. Bancolombia.*
 - c. Banco AV Villas.*
 - d. Banco Davivienda.*
 - e. Banco popular.*
 - f. Banco BBVA.*

- g. Banco de Bogotá.*
- h. Banco de Occidente.*

SEGUNDO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$18.360.000).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) No podrán retenerse los recursos inembargables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 594 del CGP; b) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; c) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la decisión recurrida en ninguna forma ordena el embargo de bienes inembargables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P.- Por lo anterior, en caso de que los recursos dispuestos en la cuenta mencionada por la parte ejecutada en el Banco de Occidente tengan la característica de inembargables, los mismos no podrán ser objeto de la medida cautelar.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al recurso de reposición.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 03 de marzo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

CUARTO: Téngase al Dr. ALVARO PEÑA ROMERO identificado con T.P N° 225.632 del C.S de la J, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y extensiones del poder conferido.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado en ESTADO No 039, del 25 de junio de 2021

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd09371b5c024a877cb7f2fd35033be70735869cfec0dccd5329f2b3faf7ecf2**

Documento generado en 24/06/2021 04:47:21 PM